



**REGISTRADURÍA
NACIONAL DEL ESTADO CIVIL**

**RESOLUCIÓN No. 003 DE 2023.
(13 DE ENERO DE 2023)**

Por la cual se da por terminado el mecanismo de participación ciudadana de Revocatoria del Mandato de Alcalde de la ciudad de Tunja denominado "REVOCATORIA DE MANDATO ALCALDE ALEJANDRO FUNEME GONZALEZ".

LOS REGISTRADORES ESPECIALES DEL ESTADO CIVIL DE TUNJA.

En uso de sus atribuciones legales y en especial las que le confiere el Decreto 1010 de 2000, Ley 134 de 1994 y Ley Estatutaria 1757 de 2015, y

CONSIDERANDO

1. Que el artículo 103 de la Carta Política establece que: "Son mecanismos de participación del pueblo en ejercicio de su soberanía: el voto, el plebiscito, el referendo, la consulta popular, el cabildo abierto, la iniciativa legislativa y la revocatoria del mandato. La ley los reglamentará" (subrayado y negrilla fuera de texto).
2. Que la Ley 1757 de 2015 establece las disposiciones en materia de promoción y protección del derecho a la participación democrática.
3. Que el señor ANDRÉS FELIPE GALÁN MUÑOZ, identificado con cedula de ciudadanía No 1.049.604.409, inscribió el día, seis (06) de diciembre de 2022 ante la Registraduría Especial del Estado Civil de la ciudad de Tunja, un Mecanismo de Participación Ciudadana para adelantar la revocatoria del mandato del Alcalde de Tunja denominado: "**REVOCATORIA DE MANDATO ALCALDE ALEJANDRO FUNEME GONZALEZ**", actuando como vocero del comité promotor.
4. Que, de conformidad con el Artículo 6 de la Ley 1757 de 2015, la Registraduría Especial de Tunja mediante Resolución No. 069 del 09 de diciembre de 2022 declaró el cumplimiento de los requisitos constitucionales y legales para la inscripción del Mecanismo de Participación Ciudadana y se reconoció como vocero de la iniciativa al señor ANDRÉS FELIPE GALÁN MUÑOZ.
5. Que a la solicitud del Mecanismo de Participación Ciudadana denominada "**REVOCATORIA DE MANDATO ALCALDE ALEJANDRO FUNEME GONZALEZ**" le fue asignado el consecutivo RM-2022-09-001-07-001.
6. Que, de conformidad con el Parágrafo segundo del artículo 5º de la Resolución No 4745 del 07 de junio de 2016, expedida por el Registrador Nacional del Estado Civil, el día doce (12) de diciembre de 2022, este despacho, vía correo electrónico remitió al Consejo Nacional Electoral copia de la Resolución 069 de 2022, correo que fue reiterado los días veintiseis (26) de diciembre de 2022 y cinco (05) de enero de 2023.
7. Que la Corte Constitucional mediante la Sentencia C-150 del 8 de abril de 2015, se pronunció sobre la constitucionalidad del proyecto de la ahora Ley



**REGISTRADURÍA
NACIONAL DEL ESTADO CIVIL**

Continuación Resolución No. 003 de 2023.

Por la cual se da por terminado el mecanismo de participación ciudadana de Revocatoria del Mandato de Alcalde denominado "REVOCATORIA DE MANDATO ALCALDE ALEJANDRO FUNEME GONZALEZ"

8. Estatutaria 1757 de 2015, en la que a su vez revisó la restricción temporal contemplada en el artículo 6o, estableciendo:

"(...) 6.6. Artículo 6º (Título II, capítulo I).

6.6.3. La exigencia de que hubiere transcurrido un mínimo de tiempo se complementa, en la actual regulación, con otra que impide que la inscripción ocurra cuando han transcurrido más de tres años. A juicio de la Corte, la regla que habilita a los ciudadanos para provocar la revocatoria del mandato únicamente durante el segundo y tercer año, ofrece suficientes posibilidades de acción y toma nota de los efectos, costos y dificultades institucionales que pueden asociarse a la revocatoria del mandato. Se trata de una medida que, en atención a las variables señaladas, satisface la exigencia de optimizar los canales de la democracia participativa sin sacrificar otro tipo de intereses constitucionales de gran relevancia.

La Corte encuentra que dicha restricción temporal debe interpretarse en el sentido de que, a partir de la entrada en vigencia de la Ley Estatutaria, en ningún caso proceden trámites ni votaciones para la revocatoria del mandato en el último año del período correspondiente. Esta conclusión es el resultado de la ponderación efectuada entre el derecho a la participación y los principios que rigen la actuación administrativa (art. 209), en particular, la eficiencia en las funciones de gobierno y administración. La posibilidad de iniciar el trámite de revocatoria o de que se surta la votación cuando el período para el cual fue nombrado el alcalde es menor a un año se traduce en una muy grave afectación del principio de eficiencia, dado que (i) al margen de su prosperidad, el trámite del mecanismo interfiere en la gestión del mandatario en una época en la que los esfuerzos deben dirigirse con especial atención a la concreción de los propósitos y metas que se definieron en el plan de desarrollo de la respectiva entidad territorial y (ii) en caso de que fuese aprobada la revocatoria, ello implicaría una transición de mandatarios por un muy reducido período de tiempo con graves efectos en materia de planeación y ejecución de los diferentes proyectos. Ahora bien, pese a que establecer la prohibición de iniciar o continuar el proceso revocatorio constituye una restricción de los derechos de participación, con ella no se anula su contenido básico en tanto la norma estudiada garantiza la total efectividad del mecanismo entre el segundo y tercer año, **obligando a las autoridades electorales a actuar con diligencia en el trámite respectivo." (Resaltado y subrayas fuera del texto).**

9. Que, en aplicación a la Sentencia C-150 del 8 de abril de 2015, para el caso concreto, evidenciando que a falta de menos de un año para la finalización del periodo constitucional del mandatario cuya revocatoria se pretende, NO se cumple los requisitos constitucionales y legales exigidos para el apoyo de la propuesta del mecanismo de participación ciudadana denominada "**REVOCATORIA DE MANDATO ALCALDE ALEJANDRO FUNEME GONZALEZ**". Por tanto, de acuerdo a lo señalado, no es jurídicamente viable continuar con el trámite de la



**REGISTRADURÍA
NACIONAL DEL ESTADO CIVIL**

Continuación Resolución No. 003 de 2023

Por la cual se da por terminado el mecanismo de participación ciudadana de Revocatoria del Mandato de Alcalde denominado "REVOCATORIA DE MANDATO ALCALDE ALEJANDRO FUNEME GONZALEZ"

iniciativa de revocatoria del mandato, como quiera que la referida sentencia, declaró la exequibilidad condicionada del artículo 6 de la Ley Estatutaria 1757 de 2015, señalado que **en ningún caso proceden trámites ni votaciones** para la revocatoria del mandato en el último año del período correspondiente.

Que, en virtud de lo anteriormente expuesto,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Dar por terminado el mecanismo de participación ciudadana de Revocatoria del Mandato de Alcalde denominada: "**REVOCATORIA DE MANDATO ALCALDE ALEJANDRO FUNEME GONZALEZ**" con consecutivo No. RM-2022-09-001-07-001, por las razones expuestas en la parte motiva.

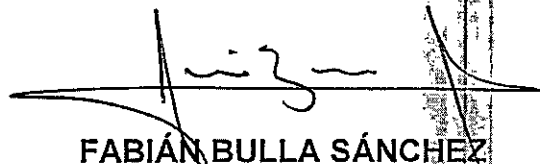
ARTÍCULO SEGUNDO: Notifíquese al señor ANDRÉS FELIPE GALÁN MUÑOZ, identificado con cédula de ciudadanía No 1.049.604.409 en calidad de vocero de la iniciativa ciudadana, al alcalde municipal de la ciudad Tunja el Doctor Luis Alejandro Fúneme Gonzalez, a la personería municipal de Tunja en cabeza del Doctor Nelson Andrés Villabona Rueda, publíquese para conocimiento de la ciudadanía en general.

ARTÍCULO TERCERO: Contra la presente resolución no procede ningún recurso.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Tunja, a los trece (13) días del mes de enero de 2023.


JULIO CÉSAR NEIRA CASTRO


FABIÁN BULLA SÁNCHEZ

Registradores Especiales del Estado Civil - Tunja

Proyecto: Paola Sotomonte N.
Revisó: Registradores Especiales